

CF



JOSÉ ARTIGAS
UNIÓN DE LOS PUEBLOS LIBRES
BICENTENARIO.UY

REPUBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY



MINISTERIO
DE
ECONOMIA Y FINANZAS

UNIDAD CENTRALIZADA DE ADQUISICIONES

RESOLUCIÓN N° 25/014

Expte. N° 4437/013

Montevideo, 13 de marzo de 2014

VISTOS: los recursos de revocación y jerárquico interpuestos por la firma Laboratorio Ion S.A. contra la Resolución N° 102/013 de fecha 17 de octubre de 2013, que dispuso aplicar a la mencionada firma una sanción de Advertencia y una multa de \$ 25.000 (pesos uruguayos veinticinco mil).

RESULTANDO: I) que por Resolución N° 47/010 de fecha 20 de abril de 2010, modificativas y concordantes, se adjudicó y amplió el Llamado N° 30/2009 "Suministro de Medicamentos", resultando la firma Laboratorio ION S.A. adjudicataria de varios ítems.

II) que se recibieron denuncias de incumplimiento por parte de varios Organismos usuarios del sistema de compras centralizadas, en lo que refiere a la mencionada firma, respecto de los ítems N°s 4, 7, 12, 49, 54, 58, 74, 77, 85, 86, 499, 813, 902, 943 y 945, en el marco del Llamado N° 30/2009.

III) que en fecha 19 de noviembre de 2012, el Sector Insumos Médicos informa detallando los incumplimientos denunciados por Organismos e ítems adjudicados, dándose vista de las actuaciones administrativas a la recurrente a los efectos del debido proceso (Expediente N° 4412/2012).

IV) que en fecha 12 de octubre de 2012 la recurrente presentó sus descargos, informando que con fecha 17 de octubre de 2011 sufrió un retraso de 45 días aproximadamente en el suministro de varios ítems, debido a observaciones realizadas por el Ministerio de Salud Pública respecto al funcionamiento en el área de inyectables.

V) que varias de las denuncias de incumplimiento fueron realizadas en el año 2012 y por tanto a esa fecha debió haberse restablecido el normal suministro de los ítems adjudicados de acuerdo a lo explicado en el punto anterior, no justificándose debidamente los incumplimientos denunciados ya que no se prueba que hayan acaecido razones de fuerza mayor que sean causales de exoneración de la responsabilidad asumida por la firma adjudicataria.

VI) que se cumplió con todos los requisitos formales establecidos en el Decreto N° 342/999 de fecha 26 de octubre de 1999 de denuncias de incumplimientos y aplicación de

sanciones a los adjudicatarios, habiendo, la recurrente, tomado vista de las presentes actuaciones y presentado sus descargos.

VII) que, en atención a la competencia exclusiva otorgada por Ley a esta Unidad para la aplicación de sanciones administrativas en el marco de los Llamados por ella convocados, por Resolución N° 102/013 de fecha 17 de octubre de 2013, por motivo de incumplimientos, se dispuso aplicar a la firma adjudicataria Laboratorio ION S.A. una sanción de Advertencia y una multa de \$ 25.000 (pesos uruguayos veinticinco mil) en el marco del Llamado N° 30/2009 "Suministro de Medicamentos".

VIII) que la citada Resolución N° 102/013 fue notificada a la firma Laboratorio ION S.A. en fecha 21 de octubre de 2013, quién con fecha 29 de octubre de 2013, interpuso, en tiempo, sendos recursos de revocación y jerárquico contra la mencionada Resolución, no habiendo fundamentado los mismos.

IX) que por Resolución N° 119/013 de 8 de noviembre de 2013, la UCA dispuso, al amparo del artículo 73 del TOCAF, levantar el efecto suspensivo acaecido por la interposición de los recursos administrativos.

X) que en fecha 13 de noviembre la citada firma presentó un escrito de fundamentación de los recursos administrativos, con un informe realizado sobre cada ítem adjudicado y denunciado por los Organismos por incumplimiento por "falta de stock", con las cantidades máximas adjudicadas y las cantidades efectivamente suministradas, donde manifiesta que ha suministrado más de lo adjudicado en todos los ítems.

XI) que la firma Laboratorio ION S.A. manifiesta particular agravio respecto de las sanciones impuestas y alega que ha suministrado efectivamente, en todos los ítems denunciados, una cantidad mayor a las cantidades anuales adjudicadas, por lo que ha cumplido más allá de sus obligaciones como adjudicatario, no siendo de recibo por lo tanto las denuncias de incumplimiento formuladas por los Organismos usuarios respecto de la "falta de stock".

XII) que la firma recurrente manifiesta que las Resoluciones N°s 164/011 y 188/011 dictadas por esta Unidad que dispusieron la readjudicación o autorización a compra directa de los ítems N°s 8, 23, 54, 58, 85, 93, 123, 389, 391, 397, 613, 813 y 1047, originalmente adjudicados a dicho Laboratorio, supusieron por sí una pérdida de ingresos de la empresa, lo que puede ser interpretado como una sanción, por lo que la Advertencia y multa dispuestas posteriormente implicarían que se estaría castigando dos veces por la misma falta, lo que violenta el principio de "Non Bis In Idem".

ag



JOSÉ ARTIGAS
UNIÓN DE LOS PUEBLOS LIBRES
BICENTENARIO.UY

REPUBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY



MINISTERIO
DE
ECONOMIA Y FINANZAS

XIII) que esta Unidad, en fecha 17 de diciembre de 2013, para mejor proveer, le solicitó a la firma en cuestión que acreditara los extremos alegados en el escrito de fundamentación de sus recursos, justificando las cantidades efectivamente suministradas de cada ítem, ya sea mediante un informe suscripto por un profesional (consolidado con las facturas correspondientes a cada ítem) o adjuntando la copia de todas las facturas emitidas.

XIV) que en fecha 30 de enero de 2014 la firma Laboratorio ION S.A. da cumplimiento a lo solicitado, adjuntando un consolidado de las facturas correspondientes a cada ítem suscripto por Gerente Administrativa de la mencionada firma.

XV) que con fecha 12 de febrero de 2014, el Sector Económico de la Unidad informa que la firma Laboratorio ION S.A. habría cumplido con la entrega de las cantidades máximas anuales adjudicadas solamente en los ítems N°s 77, 902, 943 y 945.

CONSIDERANDO: I) que la obligación de la firma adjudicataria Laboratorio ION S.A. de suministrar las cantidades máximas adjudicadas nace con la notificación de la Resolución N° 47/010 de 20 de abril de 2010, sus correspondientes modificativas y concordantes, por las cuales se adjudicó el referido Llamado N° 30/2009 "Suministro de Medicamentos".

II) que surge debidamente probado por el informe Sector Económico de fecha 12 de febrero de 2014 que la firma Laboratorio ION S.A. habría cumplido con la entrega de las cantidades máximas adjudicadas únicamente en lo que refiere a los ítems N°s 77, 902, 943 y 945.

III) que, en consecuencia, la citada firma no habría suministrado efectivamente, en el resto de los ítems denunciados, las cantidades máximas adjudicadas, por lo que son de recibo las denuncias de incumplimiento formuladas por los Organismos usuarios respecto de la "falta de stock" para esos ítems.

IV) que, por lo expuesto, se entiende que la recurrente fue debidamente sancionada, luego de un procedimiento de denuncia de incumplimientos que respetó todos los principios del procedimiento administrativo, en especial el de Debido Proceso.

V) que el Pliego de Condiciones Particulares del Llamado N° 30/2009 en cuestión, en su cláusula Objeto y Plazo establece que las cantidades que figuran en sus Anexos corresponden al consumo estimado de 1 (un) año de los Organismos demandantes y son indicativas a los solos efectos de calcular el monto total de las ofertas, no generando obligación de compra por parte de la Unidad.

VI) que, en consecuencia, Laboratorio ION S.A. no tiene legitimación para reclamar "lucro cesante" por las cantidades máximas adjudicadas que no fueron efectivamente adquiridas por los Organismos usuarios del sistema de compras centralizadas, dado que, desde el punto de vista del oferente, esa posibilidad de que la Administración no adquiriera la totalidad de las cantidades máximas adjudicadas, tal como lo establece el Pliego de Condiciones Particulares, representa una variable más a tener en cuenta al momento de confeccionar la oferta, no violentando, de manera alguna, el principio de Seguridad Jurídica.

VII) que, en cuanto a lo manifestado por la recurrente, sobre que las readjudicaciones y autorización a compra directa dispuestas por esta Unidad supusieron por sí una pérdida de ingresos de la empresa ("lucro cesante"), por lo que han operado como sanción, violándose en consecuencia el principio de "Non Bis In Idem", al posteriormente resolverse la aplicación de una Advertencia y una multa, corresponde establecer que la firma adjudicataria, tal como se establece en el numeral anterior, no tiene derecho a exigir la efectiva adquisición de las cantidades máximas adjudicadas, por lo que no se puede interpretar como sanción la desadjudicación y autorización a compra directa de ítems originalmente a ella adjudicados.

VIII) que, efectivamente, ni la Resolución N° 164/011 de fecha 3 de noviembre de 2011 ni la Resolución N° 188/011 de fecha 21 de diciembre de 2011, juzgan la conducta del adjudicatario aplicándole una sanción, sino que ante el hecho de falta de suministro de medicamentos por parte del adjudicatario, disponen solucionar dicha falta para satisfacer las necesidades de los Organismos usuarios que brindan la asistencia a la salud de la población que se asiste en dichos centros y analizar en un futuro los incumplimientos denunciados sobre el adjudicatario.

IX) que los incumplimientos citados fueron analizados en el Expediente N° 4412/012, otorgando vista a Laboratorio ION S.A. en aplicación del debido proceso, destacándose que durante el mismo la firma en cuestión nunca manifestó lo que presenta ahora como agravio en estas actuaciones, en cuanto a que con la desadjudicación y autorización a compra directa se consideraba sancionado.

X) que, en resumen: a) la recurrente no suministró, respecto de los ítems N°s 4, 7, 12, 49, 54, 58, 74, 85, 86, 499 y 813 las cantidades máximas anuales adjudicadas, por lo que no ha cumplido más allá de sus obligaciones como adjudicataria; b) respecto de esos mismos ítems, la adjudicataria incumplió con la entrega de los productos demandados por los Organismos usuarios; c) no se justificaron debidamente los incumplimientos denunciados y no surge probado que hayan acaecido razones de fuerza mayor que sean causales de exoneración de la responsabilidad asumida por la firma adjudicataria; d) la recurrente fue sancionada como resultado de un procedimiento de denuncia de incumplimientos que respetó todos los principios del procedimiento administrativo; e) esta Unidad tiene la competencia legal para aplicar las sanciones dispuestas y las mismas fueron



JOSÉ ARTIGAS
UNIÓN DE LOS PUEBLOS LIBRES
BICENTENARIO.UY

REPÚBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY



MINISTERIO
DE
ECONOMÍA Y FINANZAS

debidamente motivadas; y f) la firma en cuestión no puede considerarse sancionada por la desadjudicación y autorización a compra directa, ni reclamar "lucro cesante".

XI) lo informado por el Asesor Jurídico.

ATENCIÓN: a lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley N° 18.172 de 31 de agosto de 2007.

LA UNIDAD CENTRALIZADA DE ADQUISICIONES

RESUELVE:

- 1º) Confirmar, en sede de revocación, la Resolución N° 102/013 de fecha 17 de octubre de 2013, la que dispuso aplicar a la firma Laboratorio ION S.A. una sanción de Advertencia y una multa de \$ 25.000 (pesos uruguayos veinticinco mil).
- 2º) Notificar a la firma impugnante.
- 3º) Publicar en el sitio web de la Unidad y en "comprasestatales".
- 4º) Comunicar al Tribunal de Cuentas.
- 5º) Franquear el recurso jerárquico interpuesto.


Cra. Carolina García
Subdirectora Ejecutiva de la
Unidad Centralizada de Adquisiciones
Ministerio de Economía y Finanzas